

**R2020000334**

**Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de la Oliva, a la Demarcación de Costas de Canarias y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural relativa a adopción de medidas en Los Lagos del Cotillo en el municipio de La Oliva, Fuerteventura.**

**Palabras clave:** Ayuntamiento de La Oliva. Agencia Canaria de Protección del Medio Natural. Demarcación de Costas de Canarias (Las Palmas). Concepto de información pública. Diputación del Común.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de la Oliva, a la Demarcación de Costas de Canarias y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural del Gobierno de Canarias, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de octubre de 2020, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a escritos dirigidos al Ayuntamiento de La Oliva, a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural y a la Demarcación de Costas de Canarias (Las Palmas) y relativos a **la adopción de medidas legales en Los Lagos del Cotillo, La Oliva, Fuerteventura.**

**Segundo.-** El ahora reclamante alega que ha podido comprobar personalmente como se instalaban en la vía pública en Los Lagos del Cotillo, por iniciativa de un particular, vecino de la zona, varias señales relativas a impedir el tránsito, la acampada y varios accesos a las playas, así como varios bloques de hormigón para ubicar dichas señales e incluso pequeños terraplenes de tierra y piedras, todo ello a través de operarios de una contrata local y que considera que dichos actos no tienen amparo legal por lo que solicita se tomen las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias” y a “...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Considerando el tipo de información solicitada, esto es, **que se tomen las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente en relación a actuaciones en Los Lagos del Cotillo**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el

ejercicio de sus funciones”.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, es función del Diputado del Común la supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos a fin de garantizar sus derechos y libertades constitucionales. Vistas las alegaciones presentadas, este Comisionado de Transparencia estima que el reclamante puede dirigirse a la Diputación del Común, también vinculada al Parlamento de Canarias, con el objeto de que tenga la oportunidad de determinar si es objeto o no de su competencia y actuar en consecuencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a escritos dirigidos al Ayuntamiento de La Oliva, a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural y a la Demarcación de Costas de Canarias (Las Palmas) y relativos a **la adopción de medidas legales en Los Lagos del Cotillo, La Oliva, Fuerteventura**, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.
2. Remitir al Diputado del Común la reclamación presentada por [REDACTED] con objeto de su tramitación como posible queja.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 30-12-2020



**DIPUTACIÓN DEL COMÚN**

**SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA**

**SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA CANARIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL**

**SR. JEFE DE LA DEMARCACIÓN DE COSTAS DE CANARIAS (LAS PALMAS)**